

miembros de garantizar que las autoridades de control nacionales encargadas de vigilar el tratamiento de datos personales ejerzan su función con total independencia — Sujeción a la tutela del Estado de las autoridades de control encargadas de vigilar en los diferentes Länder el tratamiento de datos personales en el sector no público.

### Fallo

- 1) *Declarar que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 28, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, al someter a la tutela del Estado a las autoridades de control encargadas de vigilar en los diferentes Länder el tratamiento de datos personales efectuado por los organismos no públicos y las empresas públicas que compiten en el mercado (öffentlich-rechtliche Wettbewerbsunternehmen), y al haber adaptado así incorrectamente su normativa nacional a la exigencia de que dichas autoridades ejerzan sus funciones con «total independencia».*
- 2) *La República Federal de Alemania cargará con las costas de la Comisión Europea.*
- 3) *El Supervisor Europeo de Protección de Datos cargará con sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 37, de 9.2.2008.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 2 de marzo de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht — Alemania) — Janko Rottmann/Freistaat Bayern**

(Asunto C-135/08) (<sup>1</sup>)

*(Ciudadanía de la Unión — Artículo 17 CE — Nacionalidad de un Estado miembro adquirida por nacimiento — Nacionalidad de otro Estado miembro adquirida por naturalización — Pérdida de la nacionalidad de origen a causa de esta naturalización — Pérdida con efecto retroactivo de la nacionalidad adquirida por naturalización a causa de maniobras fraudulentas cometidas con ocasión de su adquisición — Condición de apátrida que tiene por efecto la pérdida del estatuto de ciudadano de la Unión)*

(2010/C 113/05)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesverwaltungsgericht

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Janko Rottmann

*Demandada:* Freistaat Bayern

### Objeto

Petición de decisión prejudicial — Bundesverwaltungsgericht — Interpretación del artículo 17 CE — Adquisición de la nacionalidad de un Estado miembro que implica la pérdida definitiva de la nacionalidad del Estado miembro de origen — Pérdida retroactiva de la nueva nacionalidad debido a las maniobras fraudulentas mediante las que se adquirió — Condición de apátrida del interesado con la consiguiente pérdida de la ciudadanía de la Unión.

### Fallo

*El Derecho de la Unión, en particular el artículo 17 CE, no se opone a que un Estado miembro le revoque a un ciudadano de la Unión la nacionalidad de dicho Estado miembro adquirida mediante naturalización cuando ésta se ha obtenido de modo fraudulento, a condición de que esta decisión revocatoria respete el principio de proporcionalidad.*

(<sup>1</sup>) DO C 171, de 5.7.2008.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 2 de marzo de 2010 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Bundesverwaltungsgericht — Alemania) — Aydin Salahadin Abdulla (C-175/08), Kamil Hasan (C-176/08), Ahmed Adem, Hamrin Mosa Rashi (C-178/08), Dler Jamal (C-179/08)/Bundesrepublik Deutschland**

(Asuntos acumulados C-175/08, C-176/08, C-178/08 y C-179/08) (<sup>1</sup>)

*(Directiva 2004/83/CE — Normas mínimas relativas a los requisitos para la concesión del estatuto de refugiado o del estatuto de protección subsidiaria — Condición de «refugiado» — Artículo 2, letra c) — Cese del estatuto de refugiado — Artículo 11 — Variación de las circunstancias — Artículo 11, apartado 1, letra e) — Refugiado — Temor infundado a ser perseguido — Apreciación — Artículo 11, apartado 2 — Revocación del estatuto de refugiado — Prueba — Artículo 14, apartado 2)*

(2010/C 113/06)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesverwaltungsgericht

## Partes en el procedimiento principal

*Demandantes:* Aydin Salahadin Abdulla (C-175/08), Kamil Hasan (C-176/08), Ahmed Adem, Hamrin Mosa Rashi (C-178/08), Dler Jamal (C-179/08)

*Demandada:* Bundesrepublik Deutschland

## Objeto

Peticiones de decisión prejudicial — Bundesverwaltungsgericht — Interpretación del artículo 11, apartado 1, letra e), de la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida (DO L 304, p. 12) — Decisiones de la autoridad nacional en virtud de las cuales se deja sin efecto el estatuto de refugiado de los interesados por la mera comprobación de que dejan de existir los fundados temores de éstos a ser perseguidos sin entrar a examinar los requisitos adicionales relativos a la situación política en su país de origen — Nacionales iraquíes a los que se les retiró el estatuto de refugiado tras la caída del régimen de Saddam Hussein.

## Fallo

1) El artículo 11, apartado 1, letra e), de la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, debe interpretarse en el sentido de que:

— una persona pierde su condición de refugiado cuando, debido a un cambio de circunstancias significativo y que no sea de carácter provisional, producido en el país tercero de que se trate, hayan desaparecido las circunstancias que justificaron el temor de esa persona a ser perseguida por alguno de los motivos contemplados en el artículo 2, letra c), de la Directiva 2004/83 —en virtud de las cuales fue reconocida en su día como refugiado— y tampoco tiene otros motivos para temer ser «perseguida», en el sentido de esta misma disposición;

— a efectos de determinar si existe un cambio de circunstancias, las autoridades competentes deberán verificar, en relación con

la situación individual del refugiado, que el agente o agentes de protección contemplados en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2004/83 han tomado medidas razonables para impedir la persecución; que, de este modo, disponen, en particular, de un sistema judicial eficaz para la investigación, el procesamiento y la sanción de acciones constitutivas de persecución, y que el nacional interesado tendrá acceso a dicha protección en caso de que cese su estatuto de refugiado;

— entre los agentes de protección a que se refiere el artículo 7, apartado 1, letra b), de la Directiva 2004/83 pueden incluirse las organizaciones internacionales que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio, incluso a través de la presencia de una fuerza multinacional en el territorio del país tercero.

2) En el supuesto de que hayan desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales se reconoció el estatuto de refugiado y de que las autoridades competentes del Estado miembro comprueben que no existen otras circunstancias que justifiquen el temor de la persona afectada a ser perseguida, ya sea por el mismo motivo que concurrió en un primer momento o por cualquier otro de los motivos enumerados en el artículo 2, letra c), de la Directiva 2004/83, el criterio de probabilidad que ha de aplicarse para valorar el riesgo resultante de esas otras circunstancias es el mismo que el criterio utilizado en el momento en que se reconoció el estatuto de refugiado.

3) El artículo 4, apartado 4, de la Directiva 2004/83, en la medida en que proporciona indicaciones sobre el alcance, en términos probatorios, de actos o amenazas de persecución anteriores, puede resultar aplicable cuando las autoridades competentes contemplen la posibilidad de revocar el estatuto de refugiado con arreglo al artículo 11, apartado 1, letra e), de la Directiva 2004/83 y el interesado, para justificar la persistencia de un temor de persecución fundado, invoque circunstancias distintas de aquellas en cuya virtud se reconoció su condición de refugiado. Sin embargo, normalmente sólo sucederá así cuando el motivo de persecución sea distinto del que se tuvo en cuenta en el momento de conceder el estatuto de refugiado y siempre que existan actos o amenazas de persecución anteriores que estén relacionados con el motivo de persecución examinado en esta fase.

(<sup>1</sup>) DO C 197, de 2.8.2008.  
DO C 180, de 1.8.2009.